



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Vistos,

Informe N° 000016-2020-OAJ-UE005/MC de fecha 10 de febrero del 2020; Memorando Múltiple N° 0000001-2020-UIP-UE005/MC de fecha 10 de febrero del 2020; Informe N° 000015-2020-OAJ-UE005/MC de fecha 07 de febrero del 2020; Informe N° 000014-2020-OAJ-UE005/MC de fecha 06 de febrero del 2020; Memorando N° 000046-2020-UIP-UE005/MC de fecha 06 de febrero del 2020; Informe N° 000083-2020-LOG-UE005/MC de fecha 23 de enero del 2020; Carta N° 038-2020-YTBV de fecha 13 de enero del 2020; Carta N° 00051-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26 de diciembre; Memorando N° 533-2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 06 febrero del 2020; Orden de Servicio N° 1025-2018 UE. 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE de fecha 22 de octubre del 2018,

CONSIDERANDO;

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 319-2018-MC de fecha 15 de agosto de 2018, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque;

Que, mediante Memorando N° 586-2018-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 13 de agosto del 2018 el Responsable de la Unidad de Infraestructura y Proyectos de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, solicita el requerimiento de un Supervisor de Obra para el Proyecto en el "COMPONENTE CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE SITIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARADOR TURÍSTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO, JAYANCA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".

Que, mediante Informe N° 003-2018-ARQ-ACO-UIP-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 13 de agosto del 2018, el Responsable de Estudios y Proyectos, informa al Responsable de la Unidad de Infraestructura y Proyectos de la Unidad Ejecutora 005, la necesidad de un Supervisor de Obra del Proyecto para el "COMPONENTE CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE SITIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARADOR TURÍSTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO, JAYANCA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", adjuntando los TDR. En el que se establece como obligación "(...) CONTROL DE CALIDAD DE OBRA. Verificar la calidad de materiales de obra".

Que, mediante Orden de Servicio N° 1025-2018 UE. 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE de fecha 22 de octubre del 2018, se contrató los servicios de un Supervisor del Proyecto para el "COMPONENTE CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE SITIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARADOR TURÍSTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO, JAYANCA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", por el monto de S/17,199.00 Soles.

Que, mediante Memorando N° 1183-2018-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 31 de diciembre del 2018, el responsable de la Unidad de Infraestructura y Proyectos otorga conformidad de pago del Supervisor de Obra del Proyecto para el "COMPONENTE CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

SITIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARADOR TURÍSTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO, JAYANCA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”.

Que, mediante carta N° 001-2019-CRO JOTORO de fecha 07 de marzo del 2019, el Presidente del Comité de Recepción, informa a la Unidad de Infraestructura y Proyectos de las primeras observaciones encontradas en la obra, incluido la del ladrillo en el punto 4 del acta de observaciones.

Que, mediante Carta N° 062-2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 7 de marzo del 2019, el Responsable de la Unidad de Infraestructura y Proyectos, solicita a la Supervisora de la Obra proyecto para el “COMPONENTE CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE SITIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARADOR TURÍSTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO, JAYANCA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”, que se subsane las observaciones del punto 4 del acta de observaciones.

Que, mediante Carta N°064-2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 08 de marzo del 2019, el Responsable de la Unidad de Infraestructura y Proyectos, solicita a la Sra. YESSY TIFFANY BLANCO VILCHEZ (Supervisora de la Obra), descargos sobre el ladrillo de la obra Proyecto para el “COMPONENTE CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE SITIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARADOR TURÍSTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO, JAYANCA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”, que señala que de los resultados de resistencia a la comprensión del ladrillo de arcilla 18 huecos, tipo estándar resistencia de b) 120.89 kg/cm2., por la UNPRG.

Que, mediante Carta N° 002-2019-CRO JOTORO de fecha 22 de marzo del 2019 el Presidente del Comité de Recepción de la Obra del PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO –JAYANCA, informa que se han levantado todas las observaciones pero más no la del ladrillo al Responsable de Unidad de Infraestructura y Proyectos.

Que, mediante Carta N° 054-2019-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 08 de mayo del 2019, la Dirección de la Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP - LAMBAYEQUE, pone en conocimiento al contratista A.V.C. INFRAESTRUCTURA E.I.R.L. de la discrepancia del ladrillo que usó en la obra Proyecto para el “COMPONENTE CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE SITIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARADOR TURÍSTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO, JAYANCA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".

Que, mediante Carta N° 033-2019-YTBV de fecha 07 de mayo de 2019, la supervisora solicita la cancelación del 3er pago a la supervisión de la obra PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO – JAYANCA, manifestando que hay un retraso de pagos conforme a la Ley de Contrataciones (...) que la prueba de ensayos realizado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo no debe ser tomado en cuenta porque el contratista de la obra no se encontraba. Que con respecto a la observación del ladrillo que NO es tipo IV, que obra en la Carta 12-2019-UIP-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 14 de enero del 2019, carta en la cual se señala: MANIFESTANDO QUE EL LADRILLO UTILIZADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CABEZA Y SOGA ES DE LADRILLO DE ARCILLA DE 18 HUECOS TIPO ESTANDAR Y NO EL LADRILLO ESPECIFICADO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO QUE INDICA LADRILLO DE ARCILLA DE 18 HUEVOS DE TIPO IV, CON UNA RESISTENCIA A LA COMPRESION DE 140KG/CM2. La Supervisora señala y cito textualmente su párrafo "AL RESPECTO DEBO INDICAR QUE SI SE PRETENDE RESPONSABILIZAR A LA RECURRENTE (SUPERVISORA) POR DICHO HECHOS TAMBIEN TENDRIA RESPONSABILIDAD EL ING LUIS ENRIQUE LIMO PANTOJA (MONITOR DE LA OBRA) YA QUE DESDE UN COMIENZO CUANDO CONCURRIA A LA OBRA NUNCA HIZO OBJECCIÓN ALGUNA Y RECIEN VINO HACER EL TERMINO DE LA MISMA, LO QUE PODRIA DECIR QUE HA INCUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES".

Asimismo, manifestó en su Carta N° 033-2019-YTBV de fecha 07 de mayo de 2019, que en la norma E-070-DEL R.N.E no existe ladrillo tipo estándar, manifestó que se realizó la prueba, y que el Laboratorio HUERTAS INGENIEROS S.A.C clasifico su resistencia como $f_b=134.40 \text{ kg/cm}^2$ clasificándolo como tipo 4.

Que, mediante Carta N° 095-2019-UIP-DE-UE005-PENLVMPCIC/MC de fecha 08 de mayo del 2019, informar a la supervisora que persiste la discrepancia sobre el ladrillo, adjuntándole el Informe de la OAJ N° 038-2019-HSMGV-OAJ.

Que, mediante Informe N° 038-2019-HSMGV-OAJ de fecha 06 de mayo de 2019, se emite opinión legal sobre el pago de la 3ra valorización de la obra PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO – JAYANCA. Que el presente informe se basa en los siguientes documentos: a) Que mediante Informe N° 012-2019-/LEL/MONITOREO/UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE de fecha 14 de enero del 2019 el MONITOR DE OBRA pone en conocimiento que el 10 de enero realizo una visita de inspección observando que no es el ladrillo especificado en el EXPEDIENTE TÉCNICO de la obra TIPO IV resistencia 140 kg/cm^2 ; b) Que mediante Carta N° 012-2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 14 de enero del 2019, el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Responsable de Unidad de Infraestructura y Proyectos, otorga 03 días a la supervisora de la obra para que levante las observaciones; c) Que con carta N° 012-2019-JHVDC/AVC/RO/NAYLAMP de fecha 18 de enero del 2019, el RESIDENTE no acoge la observación de la entidad; d) Que mediante Informe N° 017-2019/IELP/MONITOR/ en el que señala que el ladrillo llevado a la ciudad de Trujillo no tenía el peso de ladrillo 4; e) Que con Informe N° 083-2019-UIP-DE-PENL-VMPCIC/MC de fecha 01 de abril del 2019, la Unidad de Infraestructura y Proyectos informa que la supervisora solicita la recepción de obra por haber culminado su ejecución. Sin embargo, el comité de recepción indica que no es atendible el pedido por cuanto de acuerdo a los ensayos de resistencia del ladrillo es estándar y no tipo IV. Así también, en el mismo informe de la Unidad de Infraestructura y Proyectos, se señala que no es el ladrillo que se indica en el EXPEDIENTE TÉCNICO; f) Que mediante Memorando N° 239-2019-UIP-DE-PENL-VMPCIC/MC de fecha 08 de abril del 2019, señala que no se han realizado los tramites de pago de la 3er valorización debido a que el Informe N° 012-2019 del monitor de la obra SEÑALA que realizo observaciones in situ SEÑALANDO que el ladrillo utilizado en la partida 02.01.01 MUROS DE LADRILLOS MAQUINADO TIPO IV SOGA C/MEZCLA 1:4X1.5CM y 02.01.02 muro de ladrillo KK maquinado tipo IV CABEZA C/MEZCKA 1:4X1.5CM no corresponde al indicado en el EXP TEC ladrillo kk 18 huecos tipo IV muros cabeza; g) Que mediante Memorando UIP N° 254-2019 de fecha 17 de abril del 2019 INFORMA que mediante Informe UIP N° 181-2019 de 17 de abril del 2019 que el ladrillo utilizado en la obra no corresponde al tipo IV (Laboratorio de la UNPRG de la facultad de INGENIERIA CIVIL). Así mismo señala que la supervisora es quien aprueba las valorizaciones 01 y 02 sin mencionar el uso de otro tipo de ladrillo.

Que del análisis del Informe N° 038-2019-HSMGV-OAJ de fecha 06 de mayo de 2019, en su punto 2.4 en el que indica que de la revisión del EXPEDIENTE TÉCNICO, en el ITEM lista de ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ARQUITECTURA 02.01. MUROS Y TABIQUES DE ALBAÑILERIA. Que cualquier tipo de ladrillo a usarse debe ser previamente aprobado por el supervisor. C) MATERIALES; Ladrillo KK 18HUEVOS TIPO IV resistencia mínima de comprensión 130 kg/cm² (fb). Que de la revisión del examen sometido al ladrillo por HUERTAS INGENIEROS S.A señala que la comprensión llega a 132.10 fb. Sin embargo, de la observación del Informe N° 012-2019 DEL MONITOR de la obra el examen realizado por la UNPRG al ladrillo arrojó de 120.28 KG/CM²(FB).

Que en el Informe N° 038-2019-HSMGV-OAJ de fecha 06 de mayo de 2019, en su punto 2.10, señala que mediante ORDEN DE SERVICIO 1026-2018 de fecha 22 de octubre del 2018 se contrató los servicios de la supervisora de la OBRA. Que con Orden de Servicio N° 857-2018-UE se contrató al MONITOR de la obra con fecha 08 de noviembre del 2019y que nuevamente mediante OS se contrató al mismo MONITOR N° 65-2018. Así mismo en este extremo se



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

concluye que ni el monitor ni la supervisora advirtieron oportunamente a la UE005 que el contratista estaba utilizando otro ladrillo diferente. Así mismo, se infiere que los profesionales han incumplido con sus obligaciones respecto a cada orden de servicio dado que se apagado un material que no corresponde; por lo que, se debe determinar el perjuicio económico utilizado. Se determina la no conformidad de pago.

Que, mediante Carta N° 034-2019-YTBV de fecha 09 de mayo del 2019, la supervisora formula denuncia, argumentando que no es un Visio oculto lo del ladrillo y que la obra cumplió con su finalidad. Asimismo, resto eficacia probatoria jurídica a la prueba realizada por la UNPRG. Manifiesta que existe una prueba realizada por una entidad privada HUERTAS INGENIEROS S.A.C la misma que indico que el ladrillo tiene fb = 132.40 kg/cm². Señala que hubo demora de recepción de obra. Solicita que la contraloría tome conocimiento del mal funcionamiento de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, así también al TRIBUNAL DE CONTRATACIONES y SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE CULTURA.

Que, mediante Carta N° 14-2019/JOTORO de fecha 24 de junio del 2019, el contratista pone en conocimiento a la Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, el Informe Técnico de PARTE REALIZADA POR EL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU de la Estructura de la "Obra Construcción del Parador Turístico del PIP Acondicionamiento conservación y protección del complejo arqueológico Jotoro", en que en su punto V.-OBSERVACIÓN "SE TOMARON COMO VALIDOS LOS RESULTADOS DE RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN DEL LADRILLO PROPOCIONADOR POR LA ENTIDAD QUE INDICA QUE EL LADRILLO UTILIZADO SOLO TIENE RESISRENCIA A LA COMPRESIÓN 120.28 KG/CM²(FB) SIENDO EL MINIMO REQUERIDO PARA LADRILLO TIPO IV 130KG/CM²(FB).

Que, mediante Solicitud de Conciliación de fecha 02 de julio del 2019, en el centro de conciliación de la USAT, el contratista solicita conciliar con la Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, señalando que se recepciones la obra sin observaciones, que se realice el deductivo por el ladrillo que no corresponde y que se pague el deductivo.

Que, mediante Memorando N° 341-2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 11 de julio del 2019, en el cual manifestó que el contratista incumple al utilizar un ladrillo no señalado en el EXPEDIENTE TÉCNICO señala que el EXCEDENTE de pago es de S/ 568.38 soles por las valorizaciones pagadas demás.

Que, mediante Informe N° 010-2019-OAJ-DE-PENL-VMPCIC/MC de fecha 25 de julio del 2019, la oficina de Asesoría Jurídica señala que la Unidad de Infraestructura y Proyectos debe evaluar para la conciliación si la Obra Cumple



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

con la finalidad Publica en concordancia con la Ley 30225 ARTICULO 16 MODIFICADO por el DL 1341.

Que, mediante Informe N° 422-2019 de fecha 12 de septiembre del 2019, la Unidad de Infraestructura y Proyectos para la toma de decisión de la conciliación realiza un peritaje de oficio para ser comparado el de parte, el primero realizado por el colegio de ingenieros del Perú CIP y la otra por la Ing. ASTERIA ALBAÑIL CAMPOS, PARTIENDO EL INFORME DE LA UNPRG es decir $FB = 120.28.KG/CM^2$ y que no es la misma del EX TEC de $130.28.KG/CM^2$. Sin embargo, no genera riesgo para la estructura. Por lo tanto, el contratista procederá con el resane, amortizar el excedente, que los reajustes se harán con forme a los daños, que se recepciones la obra.

Que conforme a las recomendaciones de la Unidad de Infraestructura y Proyectos, se procedió a conciliar mediante acta de fecha 13 de septiembre del 2019, aceptando el contratista.

Que, mediante Acta de Recepción de Obra de fecha 30 de septiembre del 2019, el comité recepciona la obra.

Que, mediante Memorando N° 533-2019 de fecha 20 de noviembre del 2019, la Unidad de Infraestructura y Proyectos con los antecedentes antes descrito en líneas arriba solicita dejar sin efectos la Orden de Servicio N° 1025-2018., en el cual señala en su análisis... la controversia se suscita en el tipo de ladrillo colocado en obra. Dicha controversia ha originado que la obra que debió entregarse en el mes de febrero del 2019 se recepción en el mes de septiembre, retrasando la utilización de la infraestructura por parte del museo Bruning. Dicha controversia ha originado que la entidad ejecute un gasto no programado de S/ 5,000.00 Soles para la contratación del peritaje. Que de los Términos de referencia de la contratación de la supervisora se destaca los puntos antes indicado. Por lo que al obviarse estos puntos por parte de la supervisora se produce la controversia en mención. Que con la finalidad de resarcir el gasto por parte de la entidad para la contratación del peritaje se sugiere resolver o quedar sin efecto la orden de servicio N° 1025-2018-UE.005 NAYLAMP. Que la labor de la liquidación de la obra jotoro será asumida por la OIP;

Que, mediante referencia Memorando N° 533-2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre del 2019, mediante Carta N° 57-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 26 de diciembre del 2019 la Unidad Ejecutora 005 comunican la resolución a la supervisora de su orden de servicio;

Que, mediante Carta N° 038-2020-YTBV de fecha 13 de enero del 2020, la supervisora solicita la nulidad de la Carta N° 57-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26 de diciembre del 2019, argumentando lo siguiente: a)



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que la Oficina de Administración no es competente para resolver una Orden de Servicio USURPANDO FUNCIONES. b) Que la norma que se debe utilizar es D S N° 056-2017-EF y la Directiva N° 03-2018-SG/MC; c) Que la Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE ha incumplido su OS; d) Que la Unidad de Infraestructura y Proyectos realizó un gasto innecesario para la realización de un peritaje; e) Que la Unidad de Infraestructura y Proyectos como área usuaria realizó el pago de las dos conformidades y que mediante opinión de OSCE N° 89-2012 ello no enerva que realice su función fiscalizadora en su calidad de garante del interés público y que por ello la Unidad de Infraestructura y Proyectos es responsable de proceder a dar conformidad al servicio y pago; f) Que la Unidad Ejecutora 005 ha incumplido la Directiva N° 03-2018 SG/MC; g) Solicita que la Unidad de Infraestructura y Proyectos de conformidad a su servicio.

Que, mediante Informe N° 000083-2020-LOG-UE005/MC de fecha 23 de enero 2020, la Oficina de Logística concluye que LA DIRECTIVA (Directiva N° 02-2016/SG/MC) establece la posibilidad de resolver EL CONTRATO como producto de un incumplimiento de éste; así mismo, se sugiere que la Oficina de Asesoría Jurídica refuerce con jurisprudencia de orden superior, supletorio y/o complementario el procedimiento que adopte la Oficina de Administración para la resolución parcial de EL CONTRATO (Orden de Servicio N° 1025-2018 UE. 005 NAYLAMP, de fecha 22 de octubre de 2018).

Que mediante Informe N° 000014-2020-OAJ-UE005/MC de fecha 06 de febrero del 2020, concluyo; Que, la Directiva N° 02-2016/SG/MC (aprobada mediante R S G N°005-2016-SG/MC) en su punto 7.3 señala que cuando el contratista no cumpla con las condiciones o plaza contractual el ministerio de cultura podrá resolver el contrato por incumplimiento. Así mismo en el punto N° 7.6, en el que se establece la Oficina de Administración es la encargada de resolver los casos no previstos en la presente directiva. En ese sentido en la presente directiva si bien no tiene un procedimiento de cómo resolver una Orden de Servicio lo deje en facultad de la Administración, en ese sentido la Administración si tiene competencia para Resolver Orden de Servicio, más aun cuando la Administración aprueba el gasto para la Orden de Servicio. Que, mediante Informe N° 422-2019 de fecha 12 de septiembre del 2019, la Unidad de Infraestructura y Proyectos para la toma de decisión de la conciliación realiza un peritaje de oficio para ser comparado el de parte, el primero realizado por el colegio de ingenieros del Perú CIP y la otra por la Ing. ASTERIA ALBAÑIL CAMPOS, PARTIENDO EL INFORME DE LA UNPRG es decir FB= 120.28.KG/CM² y que no es la misma del EX TEC de 130.28 KG/CM². Sin embargo, no genera riesgo para la estructura. Por lo tanto, el contratista procederá con el resane, amortizar el excedente, que los reajustes se harán conforme a los daños, que se recepciones la obra. Que, mediante Memorando N° 533-2019 de fecha 20 de noviembre del 2019, la Unidad de Infraestructura y Proyectos con los antecedentes antes descrito en líneas arriba



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

solicita dejar sin efectos la Orden de Servicio N° 1025-2018., en el cual señala en su análisis... la controversia se suscita en el tipo de ladrillo colocado en obra. Dicha controversia ha originado que la obra que debió entregarse en el mes de febrero del 2019 se recepción en el mes de septiembre, retrasando la utilización de la infraestructura por parte del museo Bruning. Dicha controversia ha originado que la entidad ejecute un gasto no programado de S/ 5,000.00 Soles para la contratación del peritaje. Que de los Términos de referencia de la contratación de la supervisora se destaca los puntos antes indicado. Por lo que al obviarse estos puntos por parte de la supervisora se produce la controversia en mención. Que con la finalidad de resarcir el gasto por parte de la entidad para la contratación del peritaje se sugiere resolver o quedar sin efecto la orden de servicio N° 1025-2018-UE.005 NAYLAMP. Que la labor de la liquidación de la obra jotoro será asumida por la OIP. Que como antecedente se debe tener en cuenta que mediante Carta N° 062-2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 7 de marzo del 2019, el Responsable de la Unidad de Infraestructura y Proyectos, solicita que subsane las observaciones del punto 4 del acta de observaciones a la Supervisora de la obra "COMPONENTE CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE SITIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARADOR TURÍSTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO, JAYANCA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE". Lo cual vendría en imposible porque los ladrillos no se podrían retirar, conforme a los peritajes señalados.

Que el C.C señala Artículo 1148°.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso. Obligaciones Artículo 1150°.- El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas: 1.- Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor. 2.- Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste. 3.- Dejar sin efecto la obligación. Opciones del acreedor por ejecución parcial, tardía o defectuosa Artículo 1151°.- El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer por culpa del deudor, permite al acreedor adoptar cualquiera de las siguientes medidas: 1.- Las previstas en el Artículo 1150°, incisos 1 ó 2. 2.- Considerar no ejecutada la prestación, si resultase sin utilidad para él. 3.- Exigir al deudor la destrucción de lo hecho o destruirlo por cuenta de él, si le fuese perjudicial. 4.- Aceptar la prestación ejecutada, exigiendo que se reduzca la contraprestación, si la hubiere. Derecho del acreedor a indemnización Artículo 1152°.- En los casos previstos en los Artículos 1150° y 1151°, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda. Cumplimiento deficiente sin culpa del deudor Artículo 1153°.- El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

obligación de hacer, sin culpa del deudor, permite al acreedor optar por lo previsto en el Artículo 1151º, incisos 2, 3 ó 4. **Imposibilidad de la prestación por culpa del deudor Artículo 1154º.-** *Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, su obligación queda resuelta, pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, sin perjuicio de su derecho de exigirle el pago de la indemnización que corresponda. La misma regla se aplica si la imposibilidad de la prestación sobreviene después de la constitución en mora del deudor.* En resumen, podemos decir que la obligación es una relación jurídica que nace de una relación entre un acreedor y un deudor, donde el acreedor tiene el derecho de la exigibilidad para que el deudor cumpla con lo prometido. Que en la obligación de hacer el deudor se obliga a realizar un hecho en el plazo y modo estipulados por las partes. Que ante el incumplimiento de una prestación por ser imposible por parte del deudor la obligación queda resuelta, dejando el acreedor a estar obligada a su prestación y dejando a su derecho la acción a la indemnización por daños y perjuicios. Incumplimiento Artículo 1426º.- En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento. Caducidad del plazo Artículo 1427º.- Si después de concluido un contrato con prestaciones recíprocas sobreviniese el riesgo de que la parte que debe cumplir en segundo lugar no pueda hacerlo, la que debe efectuar la prestación en primer lugar puede suspender su ejecución, hasta que aquélla satisfaga la que le concierne o garantice su cumplimiento. Resolución por incumplimiento Artículo 1428º.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. Resolución de pleno derecho Artículo 1429º.- En el caso del Artículo 1428º la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios. **Resolución por culpa de las partes Artículo 1432º.-** *Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, el contrato queda resuelto de pleno derecho y éste no puede exigir la contraprestación y está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios.* Cuando la imposibilidad sea imputable al acreedor, el contrato queda resuelto de pleno derecho. Sin embargo, dicho acreedor deberá satisfacer la contraprestación, correspondiéndole los derechos y acciones que hubieren quedado relativos a la prestación.

Se determina que uno de los modos de la Orden de Servicio 1025-2018 UE005 de fecha 22 10 2018 es el CONTROL DE LA CALIDAD DE LA OBRA, el mismo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

que se encuentra en la O S y en los TDR de los mismos. Se ha determinado que el ladrillo que se ha utilizado en la Obra "COMPONENTE CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE SITIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARADOR TURÍSTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO, JAYANCA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", no es del TIPO IV comprensión 130 kg/cm², si no de 120.28 kg/cm², **esto es corroborado por los estudios de la UNPRG, los mismos que son tomados como válidos por el CIP en su punto V de las observaciones.**

Que está determinado que la Supervisora tenía como obligación verificar la calidad del ladrillo, la misma que señala en su escrito presentado el 07 de mayo del 2019, en el que solicita cancelación 3er pago a supervisor. Además, señala en su cuarta hoja último párrafo, que el contratista le hizo llegar el certificado de calidad del ladrillo para la obra procediendo a revisar los resultados del laboratorio aprobando el resultado ya que dicho laboratorio HUERTAS INGENIERO SAC es conocido en el norte y sus resultados son confiables. En esta afirmación salen dos hechos, el primero que la empresa HURTAS INGENIERO SAC con RUC 20477653741, de acuerdo a la búsqueda RUC tiene su domicilio fiscal MZA. C-2 LOTE. 4 URB. MONSERRATE V ETAPA LA LIBERTAD - TRUJILLO – TRUJILLO; es decir, que se desprende que no se tiene conocimiento si la supervisora realizó un acompañamiento desde la obra "COMPONENTE CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE SITIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARADOR TURÍSTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO, JAYANCA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" hasta la ciudad de Trujillo, para corroborar la identidad de los ladrillos que han sido sometidos a la prueba. De igual forma tampoco se tiene conocimiento si se comunicó con la empresa HUERTAS INGENIERO SAC para corroborar el certificado presentado de la calidad del ladrillo. Todos estos actos se desprenden del hecho de CONTROL DE LA CALIDAD DE LA OBRA. Que, como consecuencia del conflicto del ladrillo de la Obra "COMPONENTE CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE SITIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARADOR TURÍSTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO, JAYANCA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", se culminó con un ladrillo de menos calidad, prueba de ello es que la empresa y el CIP recomiendan y aceptan devolver el excedente pagado en las valorizaciones, aceptando con ello el ladrillo utilizado. Con ello, se demostró que la supervisora con respecto al CONTROL DE LA CALIDAD DE LA OBRA omitió su fiscalización respecto al ladrillo utilizado, dicho acto se encuentra documentado en su solicitud de conciliación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante Opinión de OSCE OPINIÓN N° 194-2018/DTN, se indica lo siguiente: "(...) Precisado lo anterior, debe indicarse que en el marco de un contrato de obra, la supervisión del proceso de ejecución contractual -a cargo de la Entidad- era realizada por un inspector o un supervisor, según correspondiera, conforme a lo establecido en los artículos 43 de la anterior Ley y 190 del anterior Reglamento. En ese mismo contexto, el artículo 193 del anterior Reglamento disponía que "La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato". (El subrayado es agregado). Como se puede apreciar de los dispositivos antes citados, durante la ejecución de una obra resultaba necesario contar, de manera permanente y directa, con la participación de un inspector o supervisor –según correspondiera-, quien estaba encargado de velar por la correcta ejecución y cumplimiento del contrato de obra; lo cual le permitía a la Entidad controlar los trabajos efectuados por el contratista durante el proceso de ejecución de la obra.

Que, al ser una resolución por culpa del deudor, corresponde poner en conocimiento a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, previo informe a la Unidad de Infraestructura y Proyectos, para determinar el costo y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del monitor y la supervisora.

Pasar todos los actuados para determinar la responsabilidad funcional de las conformidades pagadas a la ST del PAD de la UE005

Que mediante Memorando N° 000046-2020-UIP-UE005/MC de fecha 06 del 2020 con respecto a la Solicitud de Nulidad de la Carta N° 038-2020-YTBV de fecha 13 de enero del 2020 se ratifica en el Memorando N° 533-20219-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC el mismo que recomiendo la Resolución de la Orden de Servicio.

Que mediante Memorando N° 00049-2020-UIP-UE005/MC de fecha 06 de febrero del 2020 el oficina de Unidad Infraestructura y Proyectos aclara que se han realizado los siguiente; - Solo se realizaron 02 estudios al ladrillo: ING. HUERTAS INGENIEROS SAC y Laboratorio de Ensayo de Materiales (FICSA), los 02 Peritajes se realizaron a la Edificación en su conjunto. - En el MEMORANDUN N° 422-2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, que se hace mención, NO se concluye que los peritajes del CIP y de la Ing. Esteria Albañil, determinaron la resistencia del ladrillo en 120.28 kg/cm², Los Peritajes se realizaron a toda la Edificación en su conjunto, mas no al ladrillo

Que en este sentido Mediante Memorando Múltiple N° 0000008-2020-OAJ-UE005/MC de fecha 06 de febrero del 2020 la OAJ solicita a UIP se solicita emita opinión respecto en específico en el detalle del ladrillo, ello servirá para la defensa de la entidad. Se recomienda que conteste todos los puntos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

técnicos que la supervisora ha puesto en su solicitud de análisis y los debata o si se encuentra de acuerdo con ellos.

Que mediante Memorando Múltiple 0000001-2020-UIP-UE005/MC de fecha 10 de febrero del 2020 el Responsable de la UIP señala; - Que de acuerdo al INFORME 010-2019-OAJ-DE-UE 005-PENL-VMPCIC7MC, se indican los actuados de la controversia suscitada en la obra: CONSTRUCCION DEL PARADOR TURISTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO. CONSERVACION, Y PROTECCION DEL COMPLEJO ARQUEOLOGICO JOTORO – JAYANCA, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE – LAMBAYEQUE, respecto al tipo de ladrillo asentado en los muros de la obra en mención. - Que de acuerdo al MEMORANDO N° 360– 2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, se sugirió Elaboración de un Peritaje de Parte, el mismo que debería ser realizado por una Entidad de Prestigio, o Profesional Especializado en la materia (Miembros del Centro de Peritaje del CIP-Lambayeque y/o que se encuentre en el Registro de Peritos Judiciales), de tal manera de Garantizar los resultados de los mismos, de tal manera de Confrontar el Peritaje presentado por parte del Contratista, el mismo que fue realizado por el Colegio de Ingenieros del Perú – Lambayeque. - Que de acuerdo al MEMORANDO N° 374– 2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, se realizó el Requerimiento de un Profesional en Ingeniería Civil, Miembro del Centro de Peritaje del CIP-Lambayeque y/o que se encuentre en el Registro de Peritos Judiciales. - Que con Orden de Servicio N° 547-2019 UE.005 NAYLAMP, se contrataron los Servicios profesionales de la Ing. ASTERIA S. ALBAÑIL CAMPOS (C.I.P. 45578), para la Elaboración del Peritaje a la Infraestructura de la Obra en mención. - Que de acuerdo al MEMORANDO N° 522 – 2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, se emitió opinión respecto a la supervisora de la obra. ANALISIS 1) A continuación se desarrollaran Los resultados que arrojaron los peritajes realizados por el Colegio de Ingenieros del Perú–Lambayeque, por parte del Contratista y el realizado por la Ing. Asteria Albañil por la Entidad, siguientes: a) Peritaje del Colegio de Ingenieros del Peru – Lambayeque - Para la Modulación se utilizó el Software de Estructuras : ETABS 2016 - Para la modulación SE TOMÓ COMO REFERENCIA EL LADRILLO EN CUESTIÓN, ES DECIR CUYA RESISTENCIA (SEGÚN EL ENSAYO REALIZADO AL LADRILLO POR LA FICSA-UNPRG) ES DE $f'_{b}=120.28 \text{ kg/cm}^2$, SIENDO LA RESISTENCIA ESPECIFICADA EN EL PROYECTO DE $f'_{b}=130.28 \text{ KG/CM}^2$. - Se modulo solo el Bloque 2 (Almacén y Gabinete), según el perito por ser el más desfavorable. - Del Análisis Estructural, se señala que la resistencia de los ladrillos utilizados ($f'_{b}=120.28 \text{ kg/cm}^2$), es superior a las cargas a las cuales van a ser sometidos los muros existentes. b) PERITAJE DE LA ING. ASTERIA ALBAÑIL CAMPOS - Para la Modulación se utilizó el Software de Estructuras: ETABS 2016 - Para la modulación SE TOMÓ COMO REFERENCIA EL LADRILLO EN CUESTIÓN, ES DECIR CUYA RESISTENCIA (SEGÚN EL ENSAYO REALIZADO AL LADRILLO POR LA FICSA-UNPRG) ES DE $f'_{b}=120.28 \text{ KG/CM}^2$, SIENDO LA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESISTENCIA ESPECIFICADA EN EL PROYECTO DE $f'c=130.28$ KG/CM². - Se modularon los Bloques 1 (Administración y SS.HH.) y Bloque 2 (Almacén y Gabinete) - Las normas empleadas son de acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones. - De la Verificación Estructural, se señala que los muros tienen la capacidad de resistir Carga Axial (Peso por Gravedad y Peso propio), así como Corte Sísmico, Por lo que ningún muro sufrirá Agrietamientos. - El ladrillo utilizado ($f'c=120.28$ kg/cm²), no genera riesgo para el comportamiento estructural. 2) Dicha Controversia originó q la Obra en mención, que debió recepcionarse en el Mes de Febrero del 2019, se recepcionó en el Mes de Septiembre del 2019, retrasando la utilización de la Infraestructura, por parte del Museo Nacional de Bruning. 3) Dicha Controversia ha originado que la Entidad ejecute un gasto no programado (S/. 5,000.00), para la Contratación del Peritaje antes mencionado. CONCLUSIONES - Se realizaron 2 ensayos al ladrillo: Realizado por HUERTAS INGENIEROS S.A.C, el cual señala que la compresión es de 132.40 kg/cm² de fecha 14 de noviembre del 2018. Realizado por el Laboratorio de la FICSA – UNPRG, con fecha 05 de marzo del 2019, el cual señala que la compresión del ladrillo es de 120.28 kg/cm². - Se realizaron 02 Peritajes a la Edificación: Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú - Lambayeque, a pedido del Contratista; Peritaje de la ING. ASTERIA ALBAÑIL CAMPOS, a pedido de la Entidad - Ambos peritajes, previo análisis arrojaron resultados similares en cuanto a la Resistencia de los Muros, TENIENDO COMO BASE EL LADRILLO EN CUESTIÓN DE $f'c=120.28$ kg/cm² (resistencia del Ladrillo), en el cual se señala que los muros existentes, no genera riesgos, no sufrirá agrietamientos y soportará las cargas propias y externas, de acuerdo al diseño realizado en el Expediente Técnico. - Que de acuerdo al Peritaje realizado por el Colegio de Ingenieros del Perú- Lambayeque, se advierte, que siendo los muros de ladrillo confinado por vigas y columnas, su demolición (Para cambiar al ladrillo requerido en el Expediente Técnico), afectaría la Estructura, lo que implicaría la Demolición Total de la Infraestructura. Acarreando con ello un Costo altamente mayor a la Entidad y al no uso de la Infraestructura para lo cual fue ejecutada. - Con la finalidad de resarcir el gasto realizado por parte de la Entidad para la Contratación del Peritaje, se Sugirió Resolver o quedar sin efecto la ORDEN DE SERVICIO N° 1025-2018 UE. 005 NAYLAMP, correspondiente a la contratación de la Supervisión de la Obra en mención, Siendo que, parte de las labores de la Supervisión es la revisión de la Liquidación de la Obra, esta será asumida por la Unidad de Infraestructura y Proyectos. **RECOMENDACIONES** - **Corresponde a la Oficina de Asesoría Legal, pronunciarse si es factible proceder legalmente a la aplicación de las Conclusiones establecidas en el presente informe.** - Que las anotaciones y/o conclusiones; que hagan mención a los **documentos emitidos por esta área**; vayan acorde con lo concretamente informado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que mediante Informe N°000016-2020-OAJ-UE005/MC de fecha 10 de febrero del 2020 la oficina se la OAJ señala con respecto a la recomendación del Memorando Múltiple 0000001-2020-UIP-UE005/MC de fecha 10 de febrero del 2020 **"RECOMENDACIONES - Corresponde a la Oficina de Asesoría Legal, pronunciarse si es factible proceder legalmente a la aplicación de las Conclusiones establecidas en el presente informe"** lo siguiente; Que mediante DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, se estableció lo siguiente; **Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones 8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Primera. La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas. Las

CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Artículo 168. Recepción y conformidad 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. **168.2.** La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

Que en ese sentido OSCE ha señalado en su **OPINIÓN N° 132-2018/DTN**

En ese sentido, el procedimiento para efectuar la recepción y conformidad se encontraba a cargo del área usuaria de la Entidad, la cual, a efectos de otorgar la conformidad correspondiente, debía realizar -a través del funcionario responsable- la verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales, de acuerdo a la naturaleza de la prestación



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que con respecto a la primera recomendación del informe N° Memorando Múltiple N° 00001-2020-UIP-UE005/MC de fecha 10 de febrero del 2020 la OAJ, donde señala *Corresponde a la Oficina de Asesoría Legal, pronunciarse si es factible proceder legalmente a la aplicación de las Conclusiones establecidas en el presente informe... se debe recordar que no corresponde pronunciarse sobre las conclusiones técnicas arribadas por la oficina OIP, ya que toda vez no es el área usuaria. Pronunciándose solo en los efectos legales de su solicitud de resolución de la orden de servicio que obra en el Memorando: 533-2019-UIP-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre del 2019.*

Que conforme a la Ley y su Reglamento de Contrataciones con el Estado, corresponde al área usuaria brindar o no su conformidad.

Que conforme a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala;

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación

Artículo 8.- Validez del acto administrativo *Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.* **Artículo 9.- Presunción de validez** *Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.*

Artículo 10.- Causales de nulidad **Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:** 1. La contravención a



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que por los argumentos señalados y conforme al marco legal se ha establecido la existencia de la competencia de la Directiva N° 02-2016/SG/MC por parte de la OAD para resolver las Ordenes de Servicios ante el incumplimiento imposible por parte del deudor. Así mismo el Objeto de la Carta de Resolución de la OS se encuentra sujeto a la directiva N° 02-2016/SG/MC al Código Civil y a los informes señalados por el área usuaria. Así mismo la resolución se encuentra en marcado al cumplimiento de los términos de referencia y con ello a la finalidad pública que ello significa en la supervisión de una obra. La presente Resolución se encuentra debidamente motiva y cuenta con el procedimiento regular conforme a la Ley 27444 y el MOP de la UE005NAYLAMP LAMBAYEQUE;

Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y la Resolución de Secretaria General N° 128-2015-SG/MC de fecha 01 de octubre 2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad e ineficacia contenida en la Carta N° 038-2020-YTBV de fecha 13 de enero del 2020 contra la Carta N° 00051-2019-DE00051-2019-OAD-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 26 de diciembre 2019, que da por Resuelta la Orden de Servicio N° 1021-2018;

ARTÍCULO SEGUNDO.- PASE A LA OFICINA DE LOGÍSTICA DE LA UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, para que informe a la oficina ST del PAD de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, respecto a las Ordenes de Servicios de la supervisión y monitoreo de la obra “COMPONENTE CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE SITIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARADOR TURÍSTICO DEL PIP ACONDICIONAMIENTO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO JOTORO, JAYANCA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”, informando quien realizo el requerimiento y quien dio las conformidades de los pagos;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

ARTÍCULO TERCERO.- PASE A LA OFICINA DE UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y PROYECTOS, para que determine y cuantifique, de existirlo, el daño ocasionado a la entidad en un plazo de 3 días de notificada la presente;

ARTÍCULO CUARTO.- PASE A LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA DE LA UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, para que, CON EL INFORME DE UIP, en un plazo de 3 días proyecte un informe a la procuraduría de los posibles daños ocasionados a la entidad, para la realización de las acciones legales tendientes a revertir el costo de los daños ocasionados.

ARTÍCULO CUARTO.- QUE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN JUNTO CON LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, conforme a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 184, realicen propuesta a esta dirección de los lineamientos respecto a los Informes Técnicos que deberán emitir las áreas de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a Srta. YESSY TIFFANY BLANCO VILCHEZ en la dirección Calle Lima Mz 12 16 Urb. Santa Rosa PNP, a las Oficinas de Administración, a la Oficina de Unidad de Infraestructura y Proyectos, a la Oficina de Logística, a la Oficina de Asesoría Jurídica e Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe),